



Señora Jueza, doy cuenta a usted con el presente proceso promovido por HERNANDO BARRIOS PALENCIA, a través de apoderado judicial, en contra de BANCO AV VILLAS S.A., informándole que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de nulidad presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada. Sírvase proveer. Manuel Dionisio Hoyos Gómez. Secretario.

Cartagena de Indias, 27 de julio de 2022

TIPO DE PROCESO	VERBAL DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN
RADICACION	13001-31-03-009-2020-00008
DEMANDANTE	HERNANDO BARRIOS PALENCIA
DEMANDADO	BANCO AV VILLAS S.A.

### **I.OBJETO DE DECISION.**

Atendiendo el anterior informe secretarial, encuentra esta célula judicial que el doctor GERMAN BARRIGA GARAVITO, quien actúa como Representante Legal para Asuntos Judiciales y Extrajudiciales del BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A, presentó el día 18 de febrero de 2022, solicitud de control de legalidad y escrito de nulidad, por el trámite de notificación efectuada a su poderdante conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020 y 292 del C.G.P.

Como argumento de su solicitud en el escrito de solicitud de control de legalidad expone que, el día 21 de enero de 2022, su representado recibió en las instalaciones notificación por aviso de la demanda, sin embargo reprocha que en providencia de calenda 14 de febrero de 2022, se validó por parte de esta judicatura una notificación efectuada por la empresa AMMENSAJES en la que conforme a certificación obrante en la foliatura se afirma que, el 17 de noviembre de 2021 se realizó diligencia de notificación electrónica al correo [notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co), lo que a juicio de la demandada, resulta contradictorio conforme a la realidad fáctica del proceso; pues advierte que si la demandada había surtido, como lo afirma, la notificación de conformidad con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, no existiría razón alguna para intentar la notificación de otra forma, como procedió.

En escrito separado en el que formula incidente de nulidad, extiende sus argumentos precisando que contrario a lo que certifica la empresa de mensajería AMMENSAJES, la demandada no recibió notificación alguna de la demanda incoativa del asunto que nos convoca, intentado acreditar dicha circunstancia con validaciones internas respecto de búsquedas en bandeja de recepción de mensajes; señalando además que no obra en el plenario prueba de acuse de recibido del mensaje en comento; finalmente afirma haber recibido el día 21 de enero de 2022 notificación por aviso, haberse agotado la notificación personal conforme lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P.

Finalmente, mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2022, el demandado BANCO AV VILLAS S.A. allega contestación de la demanda.

### **II. PARA CONSIDERAR**

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla



entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: en primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva; en segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

*“El artículo 133 del Código General del proceso establece las nulidades procesales:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

En el presente caso, el apoderado judicial de la sociedad BANCO AV VILLAS S.A., manifiesta que en el trámite de notificación efectuado de conformidad con el decreto 806 de 2020, no fue efectuado, y afirma que prueba de ello es que no existe acuse de recibido; de otra parte alega que no fue recepcionado de parte de su representada, citatorio alguno para efectos de surtir la notificación personal y que el conocimiento de la demanda, solo se obtuvo con la notificación por aviso surtida el día 21 de enero de 2022 sin que fuera esta la notificación precedente, razón por la cual invoca como causal de nulidad la contemplada en el inciso 8° la norma en cita.

Solicita con la intención de acreditar la nulidad formulada se decreten como pruebas, las enlistadas como documentales, interrogatorio a las partes y declaraciones de terceros.

De otra parte, en la oportunidad debida, la apoderada judicial del demandante, se pronunció respecto de la nulidad formulada, señalando que surtió en la oportunidad debida la notificación personal al demandando conforme a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y se obtuvo la prueba de que el demandado la recibió, se aportaron las constancias inmediatamente al juzgado; pero afirma que en virtud de que el despacho no hizo pronunciamiento alguno, procedió a hacer la notificación por el artículo 291 del CGP ( lo que se hizo a través de empresa postal autorizada Interrapidísimo) a fin de que no se declarara un incumplimiento por parte de la suscrita apoderada en caso de que la señora Juez considerara



nuevamente que la notificación no estaba realizada en debida forma, según el Decreto 806 de 2020; sin embargo, solicita que dado que la primera notificación cumple con las exigencias del Decreto 806 de 2020, no se decrete la nulidad pedida y se mantenga incólume la providencia que tuvo por no contestada la demanda, en la que además se fijó fecha de audiencia y se decretaron pruebas. Pide para soportar su solicitud de secreteen como pruebas una inspección judicial y se eleven requerimientos.

Por lo que procede esta dependencia a revisar la normativa aplicable a las notificaciones judiciales, de tal suerte que pueda determinarse si las surtidas fueron eficaces tal y como se reconoció en providencia de fecha 14 de febrero de 2022, o si por el contrario se avizora la nulidad que se alega.

Respecto a las notificaciones personales contemplada en el decreto 806 de 2020 el artículo 8° dispone:

**“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

**PARÁGRAFO 2o.** *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

En el estudio de control constitucional efectuado por parte de la Corte Constitucional al decreto 806 de 2020, en sentencia C-420 de 2020, esta alta magistratura señaló sobre el artículo 8° y nulidad que se genere con el trámite de notificación por medio virtual lo siguiente:

*“(…) la medida previene cualquier posible limitación que esta pueda generar sobre el contenido iusfundamental del debido proceso por cuanto prevé un remedio procesal eficaz para proteger el derecho de defensa del notificado, que no se enteró de la providencia. En efecto, la disposición prevé que, en este caso, la parte interesada puede solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado. Esta disposición, contrario a lo argumentado por los intervinientes, no crea una causal adicional de nulidad, puesto que el numeral 8 del artículo 133 del CGP ya prevé la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda. El artículo 8° examinado obliga*



*a la parte interesada a tramitar la nulidad por esta causal, según el procedimiento previsto en los artículos 132 a 138 del CGP, lo cual, a su vez, garantiza los derechos de la parte accionante, que podría verse perjudicada con la declaratoria de nulidad. Por otro lado, una lectura razonable de la medida obliga a concluir que, para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada. Por el contrario, la medida compensa la flexibilidad introducida por la norma, con la necesidad de proteger los derechos de defensa y contradicción de las partes, mediante la agravación de las consecuencias jurídicas, incluso con tácitas implicaciones penales, a fin de dotar de veracidad la información que sea aportada al proceso. Razón por la cual, la Corte constata que este mecanismo más que generar un sacrificio a las garantías del debido proceso, busca garantizarlas durante la emergencia.” (Subrayado del despacho)*

El aparte normativo subrayado por el despacho, claramente exige a la parte que invoca la nulidad, manifestar bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia y que su solicitud cumpla con lo dispuesto en los artículos 132 al 138 del CGP, la Corte Constitucional, por su parte agrega en su jurisprudencia que además de la afirmación que realice la parte afectada el juez debe valorar integralmente la actuación procesal efectuada con las pruebas aportadas con el escrito de nulidad.

Pese a que las partes solicitaron pruebas para sustentar su postura, encuentra el despacho que en el plenario existes suficientes elementos que permiten verificar la validez o no de la notificación surtida; razón por la que se procedió a revisar el trámite de notificación efectuado a la sociedad BANCO AV VILLAS S.A. encontrando este operador judicial que, en fecha 24 de noviembre de 2021, el demandante a través de su apoderado judicial, allegó certificación emitida por la empresa AM MENSAJES que da cuenta de haberse enviado mensaje de datos de la notificación de la providencia calendada: 2020-03-04 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co), con fecha de envío y acuse de recibido correspondiente al 17 de noviembre de 2021.

Sobre el particular, se destaca que es una empresa especializada en servicios de mensajería informática la que certifica el correspondiente acuse de recibo, contrario a lo que afirma el incidentante; sin embargo de la revisión de la certificación expedida, se observa que no hay evidencia de haberse remitido la providencia a notificar, pues solo se señalan como anexos “CITATORIA HERNANDO BARRIOS” y “Formato de Notificación Para BANCO AV VILLAS” lo que claramente acredita el no cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el artículo 8° del decreto 806 de 2020; razón por la que no es posible validar la actuación de notificación de fecha 17 de noviembre de 2021<sup>1</sup>.

Por lo que procederemos al estudio de las gestiones desplegadas por el demandante para surtir la notificación, conforme a los postulados de los artículos 291 y 292 del C.G.P., así:

Reposa en la foliatura, certificación entrega allegada por la apoderada judicial de la demandante correspondiente al número 700065370790, a través de la cual se intentó entregar en la dirección Carrera 13 NO. 26ª 47 Piso 1, citatorio para notificación personal, sin embargo, dicha certificación no contiene elemento alguno que acredite el recibo de la correspondencia referida, pues no contiene resultado de la gestión de entrega, ni firma o sello de recibido, no se enlista fecha de recibo y mucho menos identificación de alguien que reciba; solo menciona la fecha del primer intento de notificación, señalando que corresponde a 26 de noviembre de 2021<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Archivo 07 Expediente virtual

<sup>2</sup> Archivo 08 Expediente virtual



La parte demandante dada la fallida remisión, debió intentar nuevamente el envío correspondiente del citatorio para surtir la notificación personal, antes de procurar la notificación por aviso, pues esta solo es procedente en el evento de que no se pueda surtir la notificación personal.

Conforme a lo anterior, y dada la evidencia obtenida del trámite de notificación que reposa en el expediente virtual, lo manifestado en el escrito de nulidad, y en el memorial que descorre el traslado del incidente, es claro que no fue practicada en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda, lo que se decretará la nulidad de lo actuado desde la providencia de fecha 14 de febrero de 2022, inclusive, al configurarse la causal contemplada en el artículo 133 del CGP numeral 8°:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Se procederá entonces a tener por notificado por conducta concluyente al demandado BANCO AV VILLAS S.A., y al reconocimiento de personería para actuar al apoderado que la representa.

En virtud de lo anterior se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de la referencia a partir de providencia de fecha 14 de febrero de 2022, inclusive, por las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar, al Dr. GERMAN BARRIGA GARAVITO, portador de la T.P. No. 25.118 del C.S.J. para que represente al demandado BANCO AV VILLAS S.A.

**TERCERO:** Tener por notificado por conducta concluyente al demandado BANCO AV VILLAS S.A. desde la fecha de notificación de este proveído de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., termino dentro del cual podrá ampliar la contestación de la demanda si a bien lo considera.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BETSY BATISTA CARDONA**

Jueza